

Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 48, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

- (b) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES		MONTO CREDITO TRIBUTARIO	
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada.	
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. • 50% de la donación reajustada. • Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM	50% de la donación reajustada.
Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. • 50% de la donación reajustada. • Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.	

- (c) No obstante lo señalado en la letra (b) precedente, la citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en la Línea 34 del Formulario N° 22 por los contribuyentes que tienen derecho al citado crédito señalados en la letra (a) anterior.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir por concepto de este crédito, no podrá exceder en el período tributario del límite máximo de \$ 411.446.000, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2002.

- (d) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Circular del S.I.I. N° 81, del año 2001, publicada en el Boletín correspondiente al mes de Noviembre de dicho año.

(6) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros

- (a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas que corresponde a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las zonas francas, que establece el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, rebaja tributaria que se invoca de acuerdo con las instrucciones de la Circular del SII N° 95, de 1978, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año.

En otras palabras, la exención del impuesto de Primera Categoría que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las Zonas Francas, se materializa o se hace efectiva mediante un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, calculado éste sobre el conjunto de las rentas obtenidas.

El contribuyente que ejerce dentro y fuera de las Zonas Francas una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas Francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito será aquél que resulte por aplicación de la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiere la exención. El impuesto así calculado, constituirá el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona Franca.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

EJEMPLO N° 1

Antecedentes

Resultados de la contabilidad separada:

Utilidad Casa matriz (fuera de la Zona)	\$ 70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona)	\$ 90.000
Renta Líquida Imponible Primera Categoría	\$ 160.000

Desarrollo

Total Impuesto de Primera Categoría: 16% sobre \$ 160.000 .. \$ 25.600

Menos: Crédito por Impuesto de Primera Categoría de la Sucursal: 16% s/\$ 90.000

Impuesto a declarar y pagar

(Mayores instrucciones consultar en Circular del SII N° 95, de 1978, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año).

- (b) También en este Recuadro se registra cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a imputar al impuesto de Primera Categoría, los cuales se deducirán de acuerdo a las propias normas legales que los establecen.

(7) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, son los que declaran en la Línea 34 el impuesto general de Primera Categoría, sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa y en base a retiros y distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley antes mencionada.

Por expresa disposición de la norma que contiene el citado crédito, no tienen derecho a él, aunque declaren en la línea 34 el impuesto de Primera Categoría sobre las bases antes indicadas, las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital. En la misma situación se encuentran las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra, bienes físicos del activo inmovilizado, ya que en este caso la norma que contiene dicho crédito le otorga el derecho a la mencionada rebaja tributaria a la empresa arrendataria que toma en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos, ya que es ella la que realmente ha efectuado la inversión productiva.

- (b) Los bienes que dan derecho a dicho crédito son los siguientes: bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, incluyendo los bienes corporales muebles nuevos adquiridos mediante contrato leasing, ya sea en el mercado interno o externo y los construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables; todos ellos, ya sea, adquiridos al contado o al crédito.

- (c) El monto del mencionado crédito, asciende al 4% del valor actualizado del conjunto de los referidos bienes, conforme a las normas del Art. 41 N° 2 de la Ley de la Renta, **y antes de descontar la depreciación del período que afecta a los mismos**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 31 N° 5 de la citada ley, y en el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles nuevos, sobre el monto total del contrato actualizado, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado.

En todo caso, **el monto máximo anual** por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes **durante el ejercicio 2002**, no podrá exceder de \$ 14.694.500 (500 UTM vigente en el mes de diciembre del año 2002). Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construidos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.

- (d) De acuerdo a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, los contribuyentes antes indicados, **podrán adicionar**, al crédito del 4% que determinen por las inversiones en los bienes del activo inmovilizado **efectuadas durante el año comercial 2002, -éste último crédito hasta el límite máximo señalado anteriormente-** el remanente de dicho crédito que les quedó pendiente de imputación por el Año Tributario 2002, conforme a la norma transitoria precitada, debidamente reajustado por el factor de actualización 1,030, equivalente a la VIPC de todo el año 2002.

- (e) Para los efectos de la utilización de este crédito y atendido lo dispuesto por las normas legales que regulan la imputación de los créditos contenidos en el artículo 56 de la Ley de la Renta, en primer lugar se imputará al impuesto de Primera Categoría **el crédito por los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o construidos durante el ejercicio comercial 2002 y posteriormente** se imputarán los remanentes de créditos provenientes de las inversiones efectuadas en dichos activos durante los años comerciales 1998 al 2001, no sujetos al límite de las 500 UTM señaladas anteriormente.

Ahora bien, si a los referidos contribuyentes en el Año Tributario 2003 se les produce un remanente de este crédito, provenientes de inversiones **en bienes del activo inmovilizado** realizados durante el año 2002, por ser el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situa-